



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Dictamen N° 11.426

CN° FSM 38120/2015/TO1/CFC1

"CERRON RUIZ, Rina y otros s/ inf. art.145 bis"- Sala IV

Fiscalnet: 67743/2015

Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal a cargo de la Fiscalía N° 4, en la causa Nro. FSM 38120/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada "*CERRON RUIZ, Rina y otros s/ inf. art 145 bis*", me presento y digo:

I. Vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de este Ministerio Público Fiscal sobre el recurso extraordinario federal articulado por la defensa particular que asiste a Rina Ruiz Cerrón, contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal que me precede en la instancia.

Con fecha 23/05/2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín -en carácter de tribunal unipersonal- resolvió declarar la nulidad de la acusación fiscal y del alegato del Fiscal General, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Roxana Benito Silva y Jhordan Benito Silva, y absolvió a Rina Ruiz Cerrón, Denys Fiorela Quispe Maturano y César Ruíz Cerrón en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por resultar tres o más sus víctimas, por haberse perpetrado con la intervención de tres o más personas y por resultar una de las víctimas una persona discapacitada.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Contra esa resolución, el fiscal general ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 interpuso recurso de casación, el cual fue concedido y mantenido en la presente instancia.

En la oportunidad de emitir opinión durante el término de oficina, sostuve que debía hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal que me precede en la instancia.

Con fecha 27/10/2017, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió *“Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal(...) Revocar el punto 2º, por mayoría, únicamente en lo que respecta la absolución de Rina Ruíz Cerrón, y el punto 3º de la sentencia impugnada(...)y, en consecuencia, condenar a Rina Ruíz Cerrón a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por ser más de tres las víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de inmigrantes con el fin de obtener un beneficio...”*

II. Que la Corte Suprema sostuvo en la causa “Duarte Felicia s/recurso de casación” (D. 429. XLVIII. REX, rta: 5/8/2014) que le corresponde a la propia Cámara Federal de Casación Penal realizar una revisión amplia de la condena por ella dictada, conforme doctrina de Fallos: 328:3399 y sentencia de la CIDH “Mohamed vs. Argentina”, a través de una Sala distinta a la que dictó el fallo condenatorio (art. 8.2.h de la CADH).

La situación es que, si el imputado fue absuelto por un Tribunal Oral y luego condenado por la Cámara Federal de Casación Penal, el derecho al doble conforme reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h no puede ser cumplido a través del recurso



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

extraordinario federal, por lo que le corresponde a la propia Cámara Federal de Casación Penal realizar una revisión amplia de la condena por ella dictada.

El mencionado criterio fue confirmado y reiterado recientemente por nuestro Máximo Tribunal en fallo "Sarlenga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/legajo de casación": *"Que en estas condiciones, se advierte que confluyen en el sub lite circunstancias análogas a las tenidas en cuenta por este Tribunal en el caso "Duarte" (Fallos: 337: 901) en atención a la concreta afectación de la garantía del doble conforme (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que ha impedido la revisión de la condena decidida contra los nombrados mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz"* y *"Que sobre la base de la anterior consideración, corresponde devolver las presentes actuaciones a la cámara a quo para que se designe a otra Sala que actué como tribunal revisor"*.

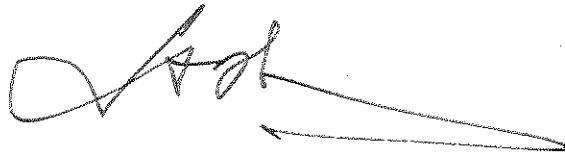
Esas circunstancias también deben ser conocidas y observadas por la defensa al momento de interponer alguna impugnación contra la sentencia de que se agravia.

Sin perjuicio de ello, a fin de no hacerle decaer el derecho al recurso, corresponderá : 1) Suspender el trámite del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa del imputado y tenerlo presente como reserva de caso federal; 2) remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de realizar el sorteo de la Sala que deberá seguir interviniendo; 3) Una vez radicada la causa en la Sala nueva, se opte por (a) correr traslado a la defensa a los efectos de que

fundamente el recurso de casación contra la sentencia de condena, o se (b) lo tenga por presentado con el escrito llamado de "recurso extraordinario federal" como si fuera uno de casación y se me dé nueva intervención para pronunciarme sobre el fondo (art. 465 CPPN).

Fiscalía N°4, 17 de noviembre de 2017.

GG.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. de Luca', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL